

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el ejecutivo Laboral de Primera Instancia (**Rad.2017-00403-00**), informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido y no fue objetado.

Sírvase proveer.


MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 283

Revisada la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BERTHA DE JESUS CALDERÓN ORTIZ en contra de JULIETH CASTILLO CARDONA Y OTRA, encuentra este despacho judicial que es necesario proceder con su modificación pues la parte ejecutante no consideró los dineros recibidos consignados a órdenes de este despacho judicial y con destino a este proceso.

Ahora bien, en el presente asunto las partes no han hecho expresa imputación de pagos, por lo que para tales efectos es necesario acudir a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título XIV del Libro IV del Código Civil, dado que en materia laboral no existe norma expresa que regule la materia, debiendo acogerse la regulación civil en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, considera este despacho judicial que las sumas de dinero que hasta ahora se han recibido dentro de este proceso deben descontarse del valor adeudado por concepto de salarios insolutos al tratarse de derechos mínimos e irrenunciables que gozan de la calidad de créditos de primer

orden. Además, por tratarse de la deuda más antigua, dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 1655 del Código Civil.

No es procedente imputar las sumas que se han pagado hasta ahora, atendiendo lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que dispone que debe cubrirse primeramente los intereses antes que el capital, porque las sumas de dinero adeudadas a la demandante no generan intereses legales.

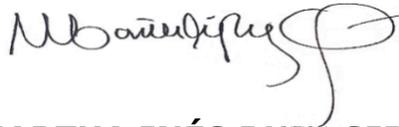
Siendo oportuno indicar que los intereses aludidos en la norma en cita no son equiparables a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que esta es exclusiva a las deudas de naturaleza salarial o prestacional y no son de procedencia automática como los intereses de mora, pues es necesario constatar la mala fe del empleador. En tal sentido, su carácter no es netamente resarcitorio.

Así las cosas, el Juzgado dispone aprobar como liquidación del crédito la siguiente:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 28 DE FEBRERO DE 2023	
CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE SALARIAL	\$ 9.544.049
MENOS ABONOS	\$ - 5.628.567
TOTAL REAJUSTE SALARIAL	\$ 3.915.482
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 2.779.787
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 1.468.533,00
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$ 352.448,00
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$ 722.604,00
SALARIO MARZO 2015	\$ 483.263,00
13 DÍAS SALARIO ABRIL 2015	\$ 209.414,00
INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 1.220.687,00
	\$ 16.122.615,00
SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 14/04/2015 HASTA 28/02/2023	\$ 45.650.072,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 76.424.905,00

Lo referente a los honorarios de los auxiliares de la justicia y causados en este proceso, se resolverá al momento de realizarse la respectiva liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 040 de marzo 31 de 2023

MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIA